



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, C. C. CASTELLANA MALL, PISO 3.  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C. Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA CC N° 6.757.459</b>
<b>DEMANDADO: MICAELA MARIA GARCIA LLAMAS CC N° 45.422.385</b>
<b>RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00-00126-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente expediente, informándole que nos correspondió, por impedimento declarado por la Juez del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Dra. MARTA LUCIA BALLESTAS IZQUIERDO, el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, promovida por INOCENCIO CASTILLA PEÑA, contra MICAELA MARIA GARCIA LLAMAS, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C. Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y luego de revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que efectivamente la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Dra. MARTA LUCIA BALLESTAS IZQUIERDO, se declaró impedida para asumir el conocimiento del presente asunto con base en el art. 141 No.1 del C.G.P, al manifestar que el endosatario en procuración es su primo hermano, quien tiene un interés directo en las resulta del proceso.

Al respecto, el Art 141 del C.G.P. **Enseña que.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

Así, en el presente caso la Sra. Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Dra. MARTA LUCIA BALLESTAS IZQUIERDO, al tener como primo hermano al endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en la Ley 1564 de 2012 Art. 141 No.1, ante la posibilidad de verse afectada su imparcialidad para la correcta administración de justicia que exige el art. 29 de la constitucional política.

Ene se entendido procederá este despacho judicial a declarar fundada la causal de impedimento propuesta por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Dra. MARTA LUCIA BALLESTAS IZQUIERDO, y derivará en el estudio de la presente demanda.

Ahora bien, realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que, INOCENCIO CASTILLA PEÑA, identificado con CC N° 6.757.459, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MICAELA MARIA GARCIA LLAMAS, identificada con CC N° 45.422.385, mediante la que solicita la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenidos en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO); Más los intereses de plazo pactados; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, C. C. CASTELLANA MALL, PISO 3.  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

01 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de intereses de plazo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, al no encontrarse estipulado en el título valor objeto de la ejecución.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En palabras sencillas, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, **ES VÁLIDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO QUE ESTÉ INCORPORADO EN ÉL, de tal suerte QUE LO QUE NO ESTÉ ESCRITO O CONTENIDO EN EL TÍTULO VALOR NO CUENTA O SE TIENE POR NO PACTADO.**

De otro lado, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundada la causal de impedimento propuesta por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Dra. MARTA LUCIA BALLESTAS IZQUIERDO y, en consecuencia, avóquese el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante INOCENCIO CASTILLA PEÑA, identificado con CC N° 6.757.459, y en contra de MICAELA MARIA GARCIA LLAMAS, identificada con CC N° 45.422.385, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor (LETRA DE CAMBIO); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, C. C. CASTELLANA MALL, PISO 3.  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

---

**TERCERO:** PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar el pago de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, **la parte interesada** deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.

En la comunicación enviada a o los demandados, prevengasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

**SEXTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEPTIMO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado MICAELA MARIA GARCIA LLAMAS, identificada con CC N° 45.422.385, como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. En tal sentido ofíciase al Cajero Pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, C. C. CASTELLANA MALL, PISO 3.  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. y a nombre de la demandante INOCENCIO CASTILLA PEÑA, identificado con CC N° 6.757.459. Límitese la cuantía hasta la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$50.000.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

**OCTAVO:** En el evento que el cajero pagador respectivo, señalado en el numeral que precede, no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIENDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: TÉNGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante, al Dr. RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO, identificado con CC N° 1.143.356.404 y tarjeta profesional N° 304.584 del C.S de la J, de conformidad con el endoso conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

**DECIMO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc\\_onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc_onsulta.aspx)
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc\\_hivosestados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc_hivosestados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LINA FERNANDA ROCA**  
**JUEZ**

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO N° <b>013</b>
DE FECHA: <b>09 - 03 - 2021</b>
JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO. SECRETARIO